



INFORME SECRETARIAL: Ingresa al despacho, la impugnación de tutela que antecede, la cual correspondió por reparto a este Juzgado. Para proveer.

Ipiales, febrero 12 de 2024.

EDITH YOLANDA FLÓREZ CABRERA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Ipiales, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA.
Radicado: 2024-00016-00.
Accionante: LUIS ENRIQUE PANTOJA TOBAR.
Accionada: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y
OTRA.

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR A TRÁMITE la ACCION DE TUTELA formulada por LUIS ENRIQUE PANTOJA TOBAR, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, por vulneración al derecho fundamental al debido proceso, igualdad, trabajo, acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

SEGUNDO: PRACTICAR las siguientes pruebas:

1º Téngase como pruebas los documentos aportados con la solicitud de tutela, para ser valoradas en la oportunidad correspondiente.

2º **ORDENAR** a las entidades accionadas a través de su director o representante legal o quien haga sus veces rindan un informe al despacho sobre los hechos a los que se refiere la solicitud de amparo en los términos del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

Termino para rendir el informe dos (2) días.

TERCERO: VINCULAR al presente asunto a todos aquellos concursantes que participaron en el proceso en modalidad de Ascenso y Abierto, para empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta del personal del Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, proceso de Selección Entidades del Orden Nacional No 2242 de 2022, para la OPEC No. 17775.



NOTIFÍQUESE la anterior determinación a los vinculados y remítase copias del escrito de tutela y anexos, a fin de que en el **término de 48 siguientes** a la comunicación que con este auto se haga, se pronuncien sobre los hechos constitutivos de la acción impetrada; si así no lo hicieren, se tendrán por ciertos los mismos y se entrara a resolver de plano. Dicha notificación se efectuará con la colaboración inmediata de la CNSC quien además efectuará la publicación de esta acción en su página web, remitiendo las constancias de tales actos para que obren en el expediente.

QUINTO: NEGAR la medida provisional incoada, teniendo en cuenta que para su decreto se hace necesario un debate probatorio inviable en esta etapa del trámite constitucional que se admite.

SEXTO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, por intermedio de su director, representante legal judicial o quien haga sus veces, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, y hágaseles entrega de copia del escrito de tutela con sus respectivos anexos.

SÉPTIMO: COMUNÍQUESE la presente decisión a la accionante por el medio más eficaz y expedito.

CÚMPLASE,

**VÍCTOR HUGO RODRIGUEZ MORAN
JUEZ**

Firmado Por:
Victor Hugo Rodriguez Moran
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Ipiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aef9b531e2a0ae4f0ce32503ed97d2e2afb278f577c29d4460a6be7dd223304**

Documento generado en 12/02/2024 08:25:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>